



PROGRAMA

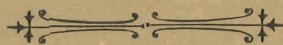
— I —

Estatuto Orgánico

DEL

Partido Liberal

APROBADOS EN LA CONVENCION
DE OCTUBRE DE 1913.



Imprenta Central, E. Lampert
VALDIVIA

==== 1917 ====



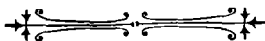
PROGRAMA

DEL

Partido Liberal

APROBADO EN LA CONVENCION

de Octubre de 1913.



Imprenta Central, E. Lampert

VALDIVIA

1917



Programa del Partido Liberal

**Aprobado en la Convencion de Octubre
de 1913.**

I. REJIMEN ELECTORAL

Las reformas que desde años atras se vienen introduciendo en nuestro régimen electoral, han establecido un cuerpo de leyes en que se hallan consultadas debidamente las garantías de los ciudadanos, en orden a la libre emision del sufragio; pero desgraciadamente, malos hábitos inveterados, por una parte, la impunidad dispensada a los fraudes electorales, por la otra, i, lo que es mas grave, una sensible desviacion del sentido moral para acojer procedimientos de la vida pública que, si afectaran actos de la vida privada, levantarían la mas tremenda i severa condenacion, traen perturbado desde sus cimientos todo el organismo electoral de la República.

Cumple a este respecto al Partido Liberal, que ha sostenido siempre en alto la bandera de la libertad electoral i de la pureza del sufragio, formular las conclusiones mas enérgicas i precisas, tendientes a hacer eficaz la

sancion de las leyes i de la vindicta pública sobre los conculcadores del derecho electoral.

Porque ya no se trata de poner atajo a desmanes parciales de las autoridades, ya no tenemos que reprimir el abuso de un funcionario que traiciona la confianza en él depositada o de castigar el cohecho o la suplantacion de un elector, vicios todos que alarmaron con justicia el espíritu honrado de los hombres públicos que elaboraron nuestras leyes electorales i consagraron en ellas severas penas para esos delitos.

Hoi se levanta triunfante todo un amplio i complicado sistema, tranquilamente preparado i friamente ejecutado por entidades i corporaciones irresponsables, a fin de suplantar por entero todo el resultado de una eleccion. I ello, bajo la certeza, no solo de una completa impunidad, sino, lo que es mucho mas grave i alarmante, de una cabal consagracion del fraude, sancionada por los que políticamente usufructúan del resultado i a quienes la solidaridad política o lo que se denomina la consecuencia electoral obliga a cubrir i a amparar.

El Partido Liberal ha librado rudas i esforzadas campañas en favor del derecho electoral, ha propendido tenazmente a la implantacion en nuestro régimen legal de las garantías necesarias para resguardar la libre emision del sufragio i para evitar los atropellos del poder; ha sido en el parlamento el mas celoso defensor de este derecho fundamental de todo pais democrático, i ha tenido siempre la enerjia moral i la libertad de criterio necesario para sobreponerse a las conveniencias del momento i a las ventajas partidaristas i dar razon al derecho conculcado, sin distinguir entre el amigo i el enemigo, el correccionario i el adversario.

Pues bien, este régimen cuidadosamente elaborado i penosamente conquistado, se halla hoi conmovido desde sus cimientos, i todo el organismo constitucional i polí-

tico de la República, cruje ante este inmenso desquiciamiento, amenazando desplomarse.

Urje, por lo tanto, que los partidos de ideas, que los hombres de doctrina se levanten para señalar los rumbos fatales que lleva el movimiento de la política militante i para dar el alerta que ha de evitarnos caer al abismo a donde puede arrastrar al país este desenfreno eleccionario.

El Partido Liberal cumple su deber al afirmar estas ideas i levantarlas como bandera de combate i como enseña de reunion para todos los hombres que amen el derecho, que tengan sentimientos de verdadera libertad i que comprendan que solo las virtudes cívicas i la moralidad política son capaces de salvar i de engrandecer a los países.

Para la prosecucion de estos propósitos la Convencion adopta dos órdenes de conclusiones: las unas, destinadas a hacer declaracion de los principios como el medio mas adecuado para formar la opinion del país i acudir al gran tribunal de la opinion pública, único i último regulador de todas las desviaciones del sentido moral i del derecho político; las otras, destinadas a recomendar la adopcion de medidas legislativas que puedan asegurar en la práctica el triunfo de esos principios.

En orden al primer punto, la Convencion declara:

1.º La libertad del sufragio consagrada por la Constitucion Política del Estado, amparada i protegida por la lei de elecciones, se halla gravemente comprometida por los procedimientos de defraudacion electoral i de suplantacion de la voluntad de los electores, ejecutados por las juntas o colejos electorales encargados de la aplicacion de la lei.

2.º El Partido se halla en el caso de debelar con enerjía i con franqueza estos manejos vejatorios i hacer un llamamiento a toda la opinion sana del país a fin de condenar esos abusos como atentados criminales contra el derecho de los ciudadanos.

3.º Recomienda perseguir con perseverancia i con firmeza la responsabilidad de las personas o corporaciones que hayan cometido o puedan cometer cualquiera violacion de la lei electoral o defraudacion del derecho de los ciudadanos.

4.º Encarga especial i señaladamente a los Senadores i Diputados del Partido que abran procesos en una i otra Cámara a fin de obtener la ineficacia de los procedimientos fraudulentos o la sancion a que haya lugar contra los conculcadores o usufructuarios i en todo caso para que la opinion pública forme su conciencia plena sobre los atentados i sus actores.

5.º Recomienda asimismo a sus representantes en el Parlamento como medidas de depuracion moral i de sancion política, procuren dar forma de lei a la siguiente idea :

Establecer la nulidad de toda eleccion en que por cualquier motivo se hubiere incurrido en una violacion o defraudacion del derecho electoral; nulidad que deberia ser declarada por el tribunal calificador como cuestion previa a la calificacion de poderes.

6.º En órden al segundo punto :

Recomendar a los miembros liberales del Congreso las siguientes reformas :

A) Entregar la formacion del registro electoral permanente, su custodia, modificaciones i renovacion periódica a funcionarios especiales, retirando toda injerencia a las Municipalidades.

B) Establecer la inscripcion i todos los procedimientos relacionados con la constitucion del registro electoral con carácter permanente i en toda época, sujetos todos estos actos a la revision judicial en caso de reclamo de cualquiera persona.

C) Constituir juntas electorales especiales para la designacion de los comisionados que deben recibir los su-

frajios, subordinándose todos sus procedimientos a la revision judicial.

D) Constituir un tribunal de derecho para la calificacion de los poderes i de la eleccion de los miembros del Congreso, introduciendo al efecto en la Constitucion la reforma del caso, sin perjuicio de hacer estensivo desde luego el exámen i revision de los poderes de los Senadores para los efectos de la lei de 8 de febrero de 1906.

E) Imponer a los tribunales de justicia la obligacion de fallar en un plazo perentorio todo juicio sobre faltas o delitos electorales.

F) Limitar las inscripciones i el funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios a las cabeceras departamentales.

G) Adoptar disposiciones que exijan, ademas del certificado del Registro Civil por el cual se comprueba la edad de 21 años, medidas tendientes a comprobar que los que van a inscribirse saben efectivamente leer i escribir.

H) Establecer penas severas para el cohecho electoral, para cohechados i cohechadores, cómplices i encubridores.

Como un medio de impedir la inflacion de los registros electorales con nombres ficticios i personas sin capacidad para ejercer las funciones de ciudadano elector, i, por otra parte, a fin de propender al mejor cumplimiento de la lei de Reclutas i Reemplazos, la Convencion estima necesario :

Establecer como requisito para la inscripcion en los registros electorales, la comprobacion de que el ciudadano se encuentre inscrito en los registros militares i ha dado cumplimiento a las obligaciones que impone la Lei de Reclutas i Reemplazos.

II. REJIMEN CONSTITUCIONAL

La Convencion cree que habria conveniencia:

- 1.º En separar la Iglesia del Estado, afianzando el patronato mientras la separacion no se realice;
- 2.º En establecer la libertad de cultos;
- 3.º En reformar el sistema de eleccion del Presidente de la República en el sentido de obtener mayor rapidez en los procedimientos electorales;
- 4.º En reformar las incompatibilidades parlamentarias en términos que guarden armonía con el fin de garantizar la independencia del personal de los cuerpos legislativos i la debida fiscalizacion de los servicios públicos.

III. REJIMEN POLITICO

La Convencion declara:

Que debe propenderse a la union de todos los elementos liberales del pais;

La Convencion condena el régimen coalicionista de gobierno. I estima que es Coalicion toda combinacion politica que directa o indirectamente importe compromisos con el Partido Conservador, sea que éste se encuentre o no representado en el Gabinete.

Si dicho régimen fuera impuesto por circunstancias extraordinarias, podrá aceptarse transitoriamente si el Directorio lo acuerda en la forma especial establecida en el Estatuto Orgánico.

Finalmente, la Convencion declara que el Partido Liberal, en circunstancias normales, no debe aspirar al Gobierno de la República sino cuando pueda hacerlo en beneficio de la realizacion de su programa.

IV. REJIMEN PARLAMENTARIO

A la separacion de los poderes Legislativo i Ejecutivo, de modo que mientras el uno ejerza la funcion de le-

jistar i la de supervijilar la marcha de la administracion pública en sus diversas ramas, dirija el otro, con la debida independencia i responsabilidad, el gobierno i la administracion del Estado, debe considerarse vinculada la garantía mas sólida de las libertades públicas i del respeto al derecho de los ciudadanos, juntamente con la estabilidad de los Ministros del despacho, encargados por la Constitucion de cooperar a la accion del Presidente de la República en el mantenimiento del órden i en el progreso de la nacion.

Para la eficacia i prestigio de este réjimen, se hace indispensable la organizacion de los partidos políticos que asuman i ejerzan la direccion i responsabilidad de la jestion de los negocios públicos, ya sea en el desempeño del gobierno, ya sea por la accion fiscalizadora que corresponde a los partidos de minoría.

A fin de asegurar el correcto funcionamiento de este réjimen, la Convencion recomienda:

1.º La adopcion de aquellas medidas tendientes a impedir que los miembros del Congreso intervengan como tales en la administracion, i particularmente la adopcion de la reforma relacionada con la supresion de la iniciativa parlamentaria, en materia de gastos públicos.

2.º La supresion de las agrupaciones departamentales, como un medio de hacer funcionar el voto acumulativo, sin producir la anarquía i disgregacion de los partidos, una de las causas que mantienen perturbado el mecanismo del sistema parlamentario.

V. REJIMEN ADMINISTRATIVO

I.

A fin de regularizar el réjimen financiero del país, declara la Convencion que conviene:

a) Establecer que la aprobacion jeneral de la Lei de

Presupuestos implica la de todas las partidas establecidas por leyes permanentes, i procurar que las que corresponden a gastos variables sean despachadas oportunamente;

b) Restringir el derecho de los miembros del Congreso, para hacer indicaciones tendientes a aumentar el presupuesto formado por el Ejecutivo. Toda indicacion que se hiciere en este sentido por algun miembro del Congreso será considerada i tramitada como un proyecto de lei especial.

c) Propender a la inmediata reorganizacion de nuestro sistema tributario, creando nuevos impuestos directos que den absoluta estabilidad a las finanzas.

II

A fin de mejorar los servicios públicos i asegurar la independencia de los empleados públicos, la Convencion declara que el Partido debe:

a) Revisar la organizacion de los servicios públicos, procurando el establecimiento de una planta jeneral de empleados i fijando por lei los que debèn tener cada oficina i su remuneracion;

b) Establecer en todos los ramos de la administracion pública análogas prerrogativas a todos los empleados en cuanto a estabilidad, ascensos o retiros, tomándose sólo en cuenta los años de servicio i las aptitudes de cada cual;

c) Propender al establecimiento de una caja para la formacion, por medio de erogaciones forzosas de los empleados i del Fisco, de un fondo de pensiones, retiro i jubilaciones, derogándose las leyes vijentes sobre la materia;

d) Amparar a los empleados públicos en toda la integridad de sus opiniones i creencias, sin que por motivo alguno puedan ser molestados por esa causa;

e) Ampararlos igualmente en el ejercicio de su derecho electoral;

f) Proveer a que el cumplimiento de este deber cívico no aparte a los empleados, ya sean civiles o eclesiásticos, de la abstencion en las luchas electorales.

III

La Convencion veria con agrado:

1.º El robustecimiento de la Escuadra Nacional i la fortificacion de los puertos militares, de manera conveniente a la defensa del pais.

2.º El mantenimiento i perfeccionamiento del actual réjimen militar i especialmente la Lei de Reclutas i Reemplazos.

IV

La Convencion recomienda la organizacion de los servicios de policia urbana i rural, en forma que sea una garantía eficaz para la vida i la propiedad.

V

La Convencion recomienda el pronto despacho del Código Sanitario que pende de la consideracion de las Cámaras.

VI

La Convencion encarece la necesidad de adoptar las medidas que tiendan a estirpar el vicio del alcoholismo.

VII

La Convencion recomienda la necesidad de fomentar

la colonización nacional i de equiparar en ella la situación de nacionales i extranjeros.

VIII

La Convención anhela la adopción de una legislación sobre caminos mas en armonía con el progreso alcanzado por los métodos científicos de construcción, reparación i conservación de vías terrestres de comunicación, de acuerdo con las siguientes bases jenerales :

a) Aumentar en lo posible la ejecución de caminos definitivos;

b) Reformar la lei de caminos del año 42, especialmente en el sentido de reducir el ancho de las calzadas;

c) Establecimiento del servicio de guarda-caminos destinado a la conservación de determinadas zonas;

d) Percepción de una contribución fiscal que oscile entre el medio i el uno por mil, sobre las propiedades rústicas, esclusivamente destinada a la construcción i conservación de los caminos, debiendo invertirse precisamente en cada comuna el producido total de esta contribución en el mismo territorio comunal;

e) Distribución equitativa, ordenada i suficiente de los dineros destinados a este servicio en los presupuestos nacionales, de manera que todas las provincias usufructúen por igual del acertado reparto que haga la autoridad correspondiente.

VI. REJIMEN JUDICIAL

Para la correcta administración de justicia, la Convención declara que debe propenderse:

1.º A quitar a los cuerpos políticos toda injerencia en la jeneración del poder judicial;

2.º A establecer la movilidad relativa de los jueces;

3.º A la creacion de juzgados de paz para la administracion de la justicia de menor i mínima cuantía;

4.º A la creacion de jueces de policia local, incompatibles con las funciones de alcalde o rejidor.

VII. REJIMEN ECONÓMICO

La Convencion considerará de alto interes público:

Fomentar la riqueza i produccion jeneral del país por todos los medios posibles sin descuidar el mejoramiento, nacionalizacion i mayor estension de los ferrocarriles i de las vias terrestres i marítimas, la marina mercante nacional, las empresas de navegacion de nuestros rios, la pesquería i las obras de apertura i construccion de puentes i de irrigacion.

Establecer en las leyes el mejor aprovechamiento de las aguas para regadío o para usos industriales, i su equitativo uso i goce.

Propender al mayor i mejor desarrollo posible de la industria agrícola i maderera, i de la del salitre, del cobre i del carbon, procurando que todas estas fuentes de riqueza se mantengan en manos nacionales.

Cuidar del mejoramiento de nuestro crédito i procurar que la moneda tenga un valor fijo i estable, favoreciendo la mayor produccion i esportacion i el menor consumo i tomando todas las demas medidas conducentes al objeto, que no perturben el desarrollo económico del país.

Corregir i vijilar nuestro régimen aduanero i tributario en jeneral, a fin de obtener la igual reparticion de los impuestos, garantida en la Constitucion i contribuir por este medio a la prosperidad de la riqueza nacional.

Crear un Ministerio de Agricultura, Comercio i Trabajo i los servicios de estadística necesarios para conocer, en detalle, el movimiento económico del país i poder

apartar con prevision los inconvenientes que se opongan a su desarrollo.

Revisar nuestra legislacion bancaria e igualar la situacion de los Bancos extranjeros a la de los nacionales.

VIII. RÉJIMEN MUNICIPAL

La Convencion estima que para perfeccionar nuestro réjimen municipal es necesario :

1.º Reemplazar en las elecciones municipales el voto acumulativo por el voto limitado miéntras aquel exista para las elecciones políticas.

2.º Establecer que las elecciones de los alcaldes se efectúe por tres años i directamente por el pueblo, debiendo estos funcionarios ser rentados, i sin que puedan ser removidos sino por infraccion a la constitucion i a las leyes calificada por el voto de los dos tercios de los municipales en ejercicio.

3.º Asegurar a estas corporaciones su carácter de cuerpos encargados únicamente de los servicios locales, retirándoles al efecto toda injerencia en la formacion de los registros electorales i en la designacion de las juntas receptoras.

4.º Alejar la eleccion de miembros de las Municipalidades de las elecciones jenerales de Diputados i Senadores.

5.º Reformar la Lei de Municipalidades en el sentido de no exigir la residencia para ser elejidos municipales, a los propietarios de bienes inmuebles situados dentro de la respectiva comuna.

6.º Autorizar la eleccion para el cargo de municipal de los extranjeros que residan en la comuna i tengan propiedad en ella; limitando a dos el número de extranjeros que pueden formar parte de una Municipalidad.

7.º Asegurar a las Municipalidades una vida de tra-

bajo i adelanto local, por medio del aumento de sus rentas.

IX. LEJISLACION CIVIL

En materia de lejislacion civil, la Convencion cree:

1.º Que se debe mantener i defender las leyes que han secularizado la constitucion de la familia por la implantacion del registro i del matrimonio civil, i procurar el mejoramiento de esta última lei, consagrando la celebracion del matrimonio civil ántes de la ceremonia religiosa, a fin de evitar las irregularidades que por ese defecto se han hecho sentir en la formacion legal de las familias; i

2.º Que se deben dictar cuanto ántes disposiciones:

a) Que hagan estensiva a la madre viuda la patria potestad;

b) Que aseguren a la mujer la libre disposicion del producto de su trabajo personal, profesional o industrial.

c) Que mejoren la condicion de los hijos naturales i demas hijos ilejítimos i que les asignen una parte de los bienes de la herencia de sus padres en concurrencia con hijos lejítimos, i

d) Que fijen la mayor edad a los 21 años.

La Convencion ademas, declara:

Que debe dictarse una lei que reglamente la adquisicion i goce de la personalidad jurídica por parte de las iglesias, comunidades, congregaciones u otras asociaciones eclesiásticas de cualesquiera clase que sean.

X. INSTRUCCION PÚBLICA

La Convencion considera indispensable:

1.º Afirmar la necesidad de establecer la instruccion primaria obligatoria, debiendo ser gratuita i laica la costada por el Estado.

Mejorar los actuales métodos i sistemas, adoptándolos a las exigencias de la pedagogía moderna i a las necesidades de la poblacion urbana i agrícola.

Propender a la instruccion de las clases trabajadoras por medio de la fundacion de escuelas para adultos, sostenidas o protejidas por el Estado.

2.º Mantener i vigorizar la enseñanza secundaria, gratuita i laica, que costea i dirige el Estado, estimulando los estudios de humanidades que tienden a elevar la cultura nacional i a difundir los conocimientos científicos.

Fomentar sin perjuicio de la enseñanza de humanidades, la instruccion especial o de aplicacion, creando en las diversas provincias los establecimientos técnicos que sean mas adecuados a sus condiciones agrícolas, industriales o comerciales.

3.º Mantener la gratuidad de la enseñanza superior i profesional, i sostener la absoluta independencia i autonomia de la Corporacion universitaria, de modo que las facultades que la componen i el Consejo de Instruccion que representa a la Universidad procedan libremente en la adopcion de métodos, sistemas i designacion del profesorado.

4.º Estender las atribuciones del Consejo de Instruccion Pública a la instruccion primaria, técnica i especial, creando las respectivas secciones. Procurar que se amplie la lei de 1879 creando la Facultad de Agronomía con decanato propio, como medio de fomentar el estudio de esta rama de la ciencia que tanto interesa a nuestro país.

5.º Estimular la enseñanza particular i libre amparada por la Constitucion i reconocida por las leyes, tratando de que en los casos que ella sea subvencionada o favorecida por el Estado, se ejerza la supervijilancia necesaria para asegurar la conveniencia o la necesidad de la proteccion fiscal.

6.º Propender al fomento de la carrera del profesorado mejorando sus dotaciones i dispensándoles premios i distinciones apropiados a los servicios que presta en la educacion de la juventud.

Prestar preferente atencion a la edificacion escolar, como medio práctico de alcanzar la implantacion de la instruccion obligatoria.

La Convencion aspira:

A que el Estado proporcione alguna alimentacion a los niños que se educan en las escuelas primarias.

XI. LEJISLACION SOCIAL

La Convencion declara que dentro del orden existente deben resolverse las cuestiones sociales como materia de política fundamental, no por espíritu de caridad sino de solidaridad social.

Con este objeto es necesario establecer un sistema legal i administrativo que, sin cohartar el desarrollo del individuo, asegure sobre bases de justicia la situacion de las diversas clases sóciales.

Entre estas medidas tienen carácter de urgencia:

1.º La proteccion a la infancia desvalida o moralmente abandonada.

2.º La proteccion a la clase media, como ser: formacion de poblaciones para empleados, en condiciones que les permitan ser propietarios, cajas de prevision o retiro para los empleados particulares, oficinas comunales para la colocacion de empleados industriales, agrícolas, etc.

3.º Proteccion a la clase obrera, como ser: lejislacion completa sobre el trabajo; mayor represion del alcoholismo; montepío nacional; sociedades cooperativas; esposicio-

nes industriales i museos sociales; mejora de la vivienda de los trabajadores agrícolas i mineros, etc., i

4.º Medidas de defensa social; lei de residencia.





ESTATUTO ORGANICO DEL PARTIDO LIBERAL

aprobado en sesion de 21 de Octubre de 1913.

TITULO I

DEL PARTIDO

Artículo primero. Son miembros del Partido Liberal los ciudadanos mayores de dieciocho años que acepten las declaraciones de Principios del Programa del Partido, firmando los Registros Jenerales o los de alguna Asamblea.

Art. 2.º La autoridad Suprema del Partido reside en la Convencion Jeneral.

Art. 3.º La organizacion del Partido se basa en las Asambleas locales.

Art. 4.º La direccion superior del Partido corresponde al Directorio Jeneral i a la Junta Ejecutiva Central, que deberán ejercer sus funciones de acuerdo con el presente Estatuto.

TITULO II

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 5.º Habrá una Asamblea en la ciudad cabecera de cada Departamento, siempre que cuente, a lo ménos, con veinte asambleístas.

Habrá tambien una Asamblea en toda ciudad o comuna que determine el Directorio Jeneral del Partido, oyendo préviamente a la Asamblea de la cabédera del respectivo Departamento, siempre que su creacion sea solicitada por escrito, a lo ménos, por veinte personas que deseen formar parte de ella. Las resoluciones del Directorio Jeneral deben de ser fundadas.

Todas las Asambleas tienen los mismos fines i facultades.

En ninguna ciudad podrá haber mas de una Asamblea.

Art. 6.º Podrán inscribirse en una Asamblea los liberales que residan en la localidad respectiva o tengan en ésta el asiento de sus negocios.

La autoridad encargada de la formacion del registro podrá rechazar las inscripciones que se soliciten, dando cuenta a la Asamblea, la cual resolverá en definitiva.

Nadie podrá formar parte de dos o mas Asambleas a la vez.

Art. 7.º Podrá el Directorio Jeneral del Partido acordar la reorganizacion de cualquiera Asamblea de cabecera de Departamento, o la disolucion o reorganizacion de cualquiera Asamblea de aquellas a que se refiere el inciso 2.º del artículo 5.º con las formalidades establecidas en el artículo 42 i en virtud de cualquiera de los capítulos siguientes:

a) Infracciones reiteradas del Estatuto Orgánico, o falta de cumplimiento del artículo 16;

b) Infraccion grave de sus propios reglamentos;

c) Celebracion de pactos locales, electorales o de otro jénero con otros Partidos, siempre que vayan en contra de los pactos jenerales suscritos por la autoridad competente del Partido o en contra de la pureza o libre emision del sufragio;

d) Proclamacion de candidatos propios para aquellas localidades en que el Partido deba apoyar candidatos extraños en virtud de convenios jenerales de ayuda reciproca lejitimamente suscritos con otras colectividades políticas; i

e) Infracciones graves del artículo 11 del presente Estatuto.

En los casos contemplados en las letras *c* i *d* del presente artículo las Asambleas quedarán exoneradas de todo cargo si el Partido lesionado por la Asamblea inculpada ha violado, por su parte, las obligaciones que los pactos le impongan en favor del Partido Liberal.

Art. 8.º Corresponde a las Asambleas:

a) Hacer obra efectiva de propaganda liberal, por todos los medios a su alcance, especialmente por el fomento de la prensa liberal i de conferencias i debates públicos;

b) Establecer i reforzar los vínculos de union entre los liberales;

c) Fomentar el espíritu cívico entre los elementos del Partido i en el pueblo en jeneral;

d) Procurar la inscripcion del mayor número posible de miembros del Partido en los Registros Electorales;

e) Prestar contingente activo a la eleccion de los candidatos del Partido, dirijiendo los trabajos electorales, asegurando el concurso de los asambleistas i persiguiendo el triunfo por todos los medios lícitos de que dispongan.

f) Prestar igual apoyo a los candidatos de otras colectividades políticas que el Partido deba reconocer en virtud de pactos lejitimamente celebrados;

g) Amparar a los ciudadanos liberales que sean perturbados en sus derechos;

h) Velar por el cumplimiento del Programa del Partido i la observancia del Estatuto Orgánico del mismo, por la moralidad política i por los intereses jenerales del país;

i) Dirigir al Presidente del Partido las peticiones u observaciones que estimen convenientes con relacion a lo establecido en las disposiciones que preceden; i

j) Pedir explicaciones de sus actos políticos a sus representantes en el Congreso i en el Directorio Jeneral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.

Art. 9.º Las Asambleas se rejirán por las disposiciones del presente Estatuto i de los Reglamentos especiales que dictaren i que fueren aprobados por el Directorio Jeneral.

Para los efectos del inciso que precede, toda Asamblea, al constituirse, deberá enviar al Presidente del Partido un ejemplar de su Reglamento. El Presidente del Partido someterá cada Reglamento a la consideracion del Directorio Jeneral i si éste no lo observare por contener disposiciones contrarias al Programa o al Estatuto Orgánico, deberá considerarlo aprobado i comunicar a la respectiva Asamblea que puede adoptarlo. Si, por el contrario, el Reglamento fuere objetado en el Directorio, podrá éste modificar las disposiciones pertinentes por mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes; i, en tal caso, la respectiva Asamblea deberá sujetarse a la enmienda. El mismo procedimiento se adoptará respecto de las modificaciones que las Asambleas introduzcan en sus Reglamentos. Antes de pronunciarse el Directorio sobre los Reglamentos o sus modificaciones, deberá oír

el dictámen de una comision de su seno designada a propuesta del Presidente.

Art. 10. En los departamentos en que haya mas de una Asamblea, la direccion de los trabajos electorales comunes corresponderá a un comité formado por los presidentes de las respectivas Asambleas, presidido por el presidente de la Asamblea cabecera del Departamento.

Los trabajos electorales comunes a dos o mas Asambleas de aquellas a que se refiere el inciso 2.º del artículo 5.º estarán a cargo de los presidentes de ellas, presididos por el presidente de la Asamblea de la ciudad o comuna de mayor poblacion.

Art. 11. Las Asambleas deberán atender los trabajos electorales i los trabajos políticos de otra naturaleza que les encomiende el Directorio Jeneral del Partido o la Junta Ejecutiva.

Estarán tambien obligadas a suministrar al Presidente del Partido, a la Junta Ejecutiva o al Directorio Jeneral los datos que soliciten sobre su funcionamiento, sobre el estado del Partido o la situacion política de la localidad, o sobre otras cuestiones de interes jeneral para el Partido.

El Presidente de la Asamblea deberá enviar anualmente al Presidente del Partido una nómina de los miembros actuales de éste en la localidad con indicacion de los que sean ciudadanos electores e insercion de las demas indicaciones que estime útiles.

Art. 12. Las Asambleas deberán elejir anualmente sus respectivos Directorios en la primera quincena de mayo i designar, en la misma época, los delegados que, segun el artículo 26, han de representarlas en el Directorio Jeneral del Partido.

Art. 13. Para la realizacion de sus fines, las Asambleas deberán funcionar periódicamente i será obligacion especial de su Presidente i de sus directores procurar el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. La designacion de los candidatos a los cargos de eleccion popular corresponde a las Asambleas i será hecha en la forma prescrita en el presente Estatuto.

No podrán ser proclamados candidatos los que no obtengan en su favor, a lo ménos, los dos tercios de los sufragios que se emitan.

La votacion deberá permanecer abierta durante tres dias seguidos, en la forma que determine el respectivo Reglamento; i, con arreglo a este mismo, se efectuará la proclamacion en sesion de la Asamblea.

Los candidatos, al ser proclamados, leerán ante las respectivas Asambleas el programa a que habrán de ceñirse en el ejercicio de sus cargos, programa que quedará archivado en la Secretaría de las mismas Asambleas.

Art. 15. La designacion de candidatos a municipales se hará en la Asamblea a que perteneciere la comuna; la designacion de candidatos a Diputados de un Departamento, por la Asamblea o Asambleas que en él existieren; la designacion de candidatos a Diputados de una agrupacion electoral, se hará de consuno por todas las Asambleas de la agrupacion; la designacion de candidatos a Senadores, por todas las Asambleas de la Provincia; la designacion de candidatos a electores de Presidente de la República, por las Asambleas del respectivo Departamento o agrupacion.

Si en una misma designacion de candidatos correspondiere intervenir a varias Asambleas, no podrán concurrir a ellas las que no alcancen a contar seis meses de existencia; i, para este efecto, las Asambleas reorganizadas serán consideradas como nuevas.

Art. 16. Cuando corresponda a varias Asambleas concurrir a una misma designacion, se hará ésta independientemente en cada una de ellas, en una misma fecha; fecha que, en defecto de acuerdo entre ellas, será determinada por la Asamblea de la capital de la Provincia,

por la de la cabecera del Departamento o de la ciudad o comuna de mayor poblacion, segun los casos.

Junto con proclamar el resultado del escrutinio en la localidad, cada Asamblea designará dos delegados, a quienes entregará, firmada por el Presidente i el Secretario, una copia del mencionado escrutinio.

Los delegados de las Asambleas se reunirán en colegio en la capital de la Provincia, en la capital del Departamento o en la ciudad o comuna de mayor poblacion, segun el caso; harán el escrutinio jeneral; proclamarán al candidato o candidatos que obtengan los dos tercios de los sufragios totales emitidos i enviarán una copia del acta del colegio, firmada por todos ellos, al Presidente del Partido, i otra a cada una de las Asambleas que estuvieren representadas en él.

Si no hubiere acuerdo para proclamar candidato, o si no se produjere en favor de ninguno la mayoría requerida, enviarán los antecedentes al Directorio Jeneral del Partido i darán cuenta de lo obrado a las respectivas Asambleas. El Directorio Jeneral, oyendo las observaciones que las Asambleas respectivas formularen, decidirá, en sesion especial, cual de los candidatos en lucha debe ser proclamado; sin perjuicio de que las Asambleas puedan ponerse de acuerdo respecto de un tercer candidato o de que el Directorio del Partido puede hacerles proposiciones para procurar este acuerdo.

La resolucion del Directorio Jeneral será obligatoria para las respectivas Asambleas i para los candidatos i asambleistas.

Art. 17. La designacion de todo candidato del Partido Liberal deberá recaer en algun miembro del Partido, aunque no pertenezca a la Asamblea que lo proclame; pero las Asambleas estarán obligadas a respetar los acuerdos electorales lejítimamente celebrados por el Directorio Jeneral con otras agrupaciones políticas i en virtud de

los cuales deba el Partido Liberal apoyar candidatos extraños en algunas localidades.

Art. 18. En las designaciones de candidatos que se efectúen en las Asambleas solo podrán tomar parte los asambleístas que sean ciudadanos electores i que hayan ingresado a la Asamblea respectiva con un año de anticipacion, a lo ménos.

En las Asambleas reorganizadas i en las que no tuvieren un año de existencia al efectuarse la designacion de candidato, el plazo que exige el inciso precedente será de tres meses.

TITULO III

DE LA CONVENCION JENERAL DEL PARTIDO

Art. 16. La Convencion Jeneral será convocada, a lo ménos, cada cinco años.

Si la Convencion anterior no hubiere precisado fecha, deberá el Presidente del Partido solicitar su fijacion al Directorio Jeneral; y si éste no lo hiciere dentro de dos meses de requerido, quedará autorizado el Presidente para fijarla por sí solo.

El Presidente del Partido deberá tambien convocar a la Convencion cuando lo acuerde el Directorio o lo soliciten diez Asambleas a lo ménos.

La convocatoria designará el lugar en que la Convencion habrá de reunirse i los días en que haya de funcionar.

Art. 20. Junto con fijarse la fecha de una Convencion, el Directorio o el Presidente, segun el caso, designará comisiones de Programa, de Organizacion i Arbitrios i las demas que estime convenientes para los trabajos preparatorios.

El Presidente del Partido deberá designar reemplazantes a los miembros de las comisiones nombradas que, sin excusa justificada o reiteradas veces dejaren de concurrir a las reuniones que celebren aquéllas.

Art. 21. Formarán parte de la Convencion Jeneral del Partido:

- a) Los miembros honorarios del Directorio;
- b) Los Senadores i Diputados del Partido;
- c) Los delegados designados por las Asambleas de cabecera de Departamento, en proporción de dos por cada Diputado que señale la lei al Departamento respectivo;
- d) Un delegado designado por cada una de las Asambleas a que se refiere el inciso 2.º del artículo 5.º

Las Asambleas no podrán designar delegados a la Convencion Jeneral si no se hubieren constituido con tres meses de anterioridad a la fecha fijada para la Convencion. Este plazo se contará desde que se comuniqué su formación al Directorio Jeneral.

Art. 22. Corresponde especialmente a la Convencion Jeneral:

- a) Revisar el Programa del Partido;
- b) Establecer las modificaciones que la práctica exija en el Estatuto Orgánico;
- c) Resolver las controversias que se sometan a su consideración;
- d) Por mayoría de los tres cuartos de sus miembros presentes, a lo ménos, conferir el título de miembro honorario del Directorio, a propuesta del 20 % de los convencionales; i
- e) Elejir setenta y cinco Directores del Partido en conformidad con el artículo 25.

Art. 23. La Convencion, presidida por la Mesa Directiva del Partido, celebrará su primera reunion en la fecha que designe la convocatoria; fijará en ella las horas en que habrá de seguir funcionando, i elejirá de su seno

un Presidente, cuatro vice-Presidentes i cuatro Secretarios, en votacion por lista completa.

Art. 24. En el funcionamiento de la Convencion se observarán las siguientes disposiciones reglamentarias:

a) La Convencion celebrará, a lo ménos, dos sesiones diarias i, a propuesta de su Mesa Directiva, fijará la tabla que haya de seguirse;

b) El *quorum* necesario para constituirse en sesion i celebrar acuerdos es el 25 por ciento del total de convencionales;

c) Ningun convencional podrá usar de la palabra sobre un mismo tema mas de dos veces: en la primera vez podrá hablar hasta quince minutos, i hasta cinco en la segunda;

d) Si algun asunto diere lugar a un debate demasiado estenso, a juicio del Presidente, éste, de acuerdo con la Mesa Directiva, podrá declarar cerrada la discusion i constituir con las personas que hubiesen tomado parte en ella i las otras que estime conveniente designar, una comision que estudie el punto discutido i presente proposiciones concretas a fin de que la Convencion se pronuncie sobre ellas;

e) Agotado un debate o producido el caso que contempla la letra *d*, el Presidente pondrá en votacion las proposiciones formuladas en el orden que estime conveniente;

f) Ningun convencional tendrá mas de un voto, cualquiera que sea el número de representaciones que asuma;

g) Las conclusiones de la Convencion se adoptarán por mayoría de dos tercios de los delegados presentes; las proposiciones que solo obtuvieren mayoría absoluta quedarán como proyectos en estudio para la próxima Convencion, i las elecciones i acuerdos de otra naturaleza requerirán solo mayoría absoluta;

h) Para tomar las votaciones se llamará por lista a

los señores convencionales, a ménos que se adopte otra forma; e

j) A las cinco de la tarde del último dia se declarará cerrado el debate sobre todas las proposiciones pendientes, salvo que la mayoría de los convencionales presentes acuerden prorrogarlo.

Art. 25. Para la eleccion de los Directores del Partido a que se refiere la letra *e* del artículo 22 i la letra *c* del artículo 26 se sufragará en cédulas que contengan 75 nombres distintos cada una, i sólo serán proclamados los que obtengan las 75 primeras mayorías.

En caso de empate se decidirá por órden alfabético.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO JENERAL

Art. 26. El Directorio Jeneral del Partido se compondrá:

- a)* De los miembros honorarios del Directorio;
- b)* De los Senadores y Diputados del Partido;
- c)* De 75 personas designadas por la Convencion Jeneral, por lista completa;
- d)* De los presidentes de las Asambleas de las cabeceras de Departamento; i
- e)* De un delegado por Departamento elegido por la Asamblea en la forma en que se hace la eleccion de diputados.

Art. 27. El delegado de cualquiera Asamblea que dejare de concurrir personalmente, sin excusa justificada, a cinco sesiones consecutivas, cesará *ipso facto* en el ejercicio de su puesto; i, en tal caso, el Directorio Jeneral comunicará la vacancia a la respectiva Asamblea

a fin de que proceda a designarle reemplazante, designacion que no podrá recaer en la misma persona.

Art. 28. Cesará tambien de hecho en el ejercicio de su cargo el Director designado por la Convencion Jeneral que, sin escusa suficiente, no concurriese a las sesiones del Directorio Jeneral durante cinco sesiones.

Art. 29. Para el efecto de los artículos anteriores se considerarán como verificadas las sesiones que no se hubieren efectuado por falta de número.

Art. 30. Cuando falleciere o renunciare algun Director designado por la Convencion Jeneral, o se produjere respecto de él el caso contemplado en el artículo 28, el Directorio, en sesion especial, en sufragio secreto i con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes le designará reemplazante.

Art. 31. Corresponde al Directorio Jeneral:

a) Procurar la realizacion del Programa del Partido i la observancia del Estatuto Orgánico;

b) Propender a la unificacion de los elementos liberales;

c) Mantener relaciones constantes con las Asambleas e informarlas de las medidas de carácter jeneral que adopte;

d) Procurar el incremento de las fuerzas del Partido en el país, i el fomento de la prensa liberal; i

e) Solucionar las dificultades que surjan entre dos o mas Asambleas.

Art. 32. Será obligacion del Directorio Jeneral dar respuesta a las comunicaciones que le dirijan las Asambleas u otras asociaciones del Partido i, especialmente, contestar las peticiones u observaciones que se hagan en ellas con respecto a la marcha i rumbos del Partido o respecto de los actos de sus organismos dirijentes.

Será deber especial del Directorio convocar a la Convencion Jeneral en conformidad al presente Estatuto i atender debidamente los trabajos preparatorios.

Será tambien deber especial del Directorio fijar anualmente a la representacion parlamentaria del Partido uno o mas puntos del programa por que deberán trabajar de preferencia en las sesiones legislativas del año.

Art. 33. El Directorio durará en sus funciones hasta que se inaugure la Convencion siguiente a su eleccion.

Art. 34. Solo el Directorio Jeneral tiene la representacion del Partido en sus relaciones con las demas agrupaciones políticas.

Los pactos *ad referendum* que la Junta Ejecutiva o el Presidente del Partido celebren con otras colectividades políticas no tendrán valor alguno sino desde la fecha en que sean ratificados por el Directorio Jeneral con las formalidades prescritas en este Estatuto.

Para poder pronunciarse sobre pactos con otros partidos, el Directorio Jeneral deberá ser especialmente citado con indicacion del objeto de su convocatoria.

El Presidente del Partido deberá trascribir a las Asambleas todos los pactos que se celebren, acompañados de una esposicion que los explique i justifique.

Todo pacto de Gobierno que se suscriba deberá imponer a las agrupaciones pactantes la obligacion de procurar la realizacion de alguno de los puntos doctrinarios del Programa Liberal.

Art. 35. El Directorio Jeneral no podrá pactar la coalicion, ni ratificarla sino en los casos especialmente contemplados en el Programa del Partido i de acuerdo con los trámites exigidos por el presente Estatuto.

No podrá el Directorio autorizar la coalicion, ni entrar a discutir proposiciones para pactarla, sino en sesion convocada especialmente con este objeto i con tres dias de anticipacion a lo ménos.

Si citado en esa forma el Directorio Jeneral no se obtuviere mayoría de dos tercios de los votos presentes en favor de la aceptacion de los pactos, deberá entenderse que éstos quedan rechazados.

Cuando el Directorio acordare aceptar una coaliccion deberá dirijir a las Asambleas un manifiesto en que dé cuenta minuciosa de las circunstancias que, a su juicio, han impuesto la celebracion de los pactos.

Art. 36. El Directorio Jeneral será anualmente convocado a sesion especial en el mes de Diciembre.

En dicha sesion elejirá los siete miembros de su seno que deben formar parte de la Junta Ejecutiva; i elejirá, asimismo, al Presidente i a los dos vice-Presidentes del Partido entro los miembros de la Junta Ejecutiva que tengan en ella voz i voto.

Art. 37. En la misma sesion, el Directorio elejirá dos Secretarios, un pro-Secretario i un Tesorero. Esta eleccion podrá recaer en personas que no pertenezcan al Directorio Jencral; pero, en tal caso, los designados carecerán de derecho a voto en las deliberaciones.

Art. 38. El Directorio será citado a sesion:

a) En las fechas designadas en el presente Estatuto, para los efectos que él indica;

b) Cuando lo acuerde el propio Directorio o la Junta Ejecutiva, o lo crea conveniente el Presidente del Partido;

c) Cuando lo soliciten por escrito diez Directores a lo ménos.

Art. 39. El Directorio no podrá celebrar sesion sin la presençia de veinticinco de sus miembros a lo ménos; sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Estatuto.

Art. 40. El Directorio no podrá delegar sus atribuciones ni en la Junta Ejecutiva ni en el Presidente del Partido.

Art. 41. Tendrá facultad el Directorio para disolver o reorganizar las Asambleas.

La reorganizacion o disolucion de cualquiera Asamblea solo podrá ser acordada en sesion especial i con el voto de los dos tercios de los Directores presentes; i si

se tratare de alguna Asamblea de aquellas a que se refiere el inciso 2.º del artículo 5.º, deberá, además, pedirse previamente el informe de la Asamblea de la cabecera del departamento respectivo.

TITULO V

DE LA JUNTA EJECUTIVA

Art. 42. La Junta Ejecutiva del Partido se compondrá:

- a) De los Senadores i Diputados; i
- b) De siete Directores elejidos anualmente por el Directorio Jeneral de entre sus miembros que no pertenezcan al Congreso.

Art. 43. La Mesa Directiva del Partido i del Directorio Jeneral lo será tambien de la Junta Ejecutiva. Pero los Secretarios i el Tesorero del Partido carecerán de voto en las sesiones de la Junta, salvo que sean miembros de ella en virtud del artículo 42.

Art. 44. Corresponde a la Junta Ejecutiva:

- a) Velar por los intereses del Partido;
- b) Desempeñar las funciones que le encomiende el Directorio Jeneral i hacer cumplir las resoluciones del mismo;
- c) Asumir la representacion directa del Partido i dirigir su marcha política, sin perjuicio de las atribuciones del Directorio;
- d) Autorizar a los miembros del Partido para formar parte de cualquier Ministerio de Estado;
- e) Celebrar *ad-referendum* con otras agrupaciones políticas pactos para la organizacion de combinaciones de Gobierno, o jenerales o locales de ayuda reciproca en las elecciones, o autorizar al Presidente del Partido

la suscripcion *ad-referendum* de la misma clase de convenios;

f) Atender las peticiones que dirijan las Asambleas i dar pronta respuesta a las observaciones que a estas u otras asociaciones del Partido le hagan con respecto a la marcha i rumbos del Partido o respecto de los actos de sus organismos dirigentes.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 45. Los Senadores i Diputados del Partido deberán en especial procurar la realizacion de las ideas que anualmente señale el Directorio Jeneral en cumplimiento del último inciso del artículo 32.

Art. 46. Los Congresales i rejidores liberales, al terminar su mandato, deberán dar cuenta a la Asamblea o Asambleas respectivas del desempeño del cargo que hubieren servido i del cumplimiento de su programa.

Deberán tambien los congresales liberales dar anualmente cuenta al Directorio Jeneral de las jestioniones que hayan hecho para conseguir la realizacion de las ideas a que se refiere el último inciso del artículo 32.

Art. 47. Todo miembro del Partido que sea llamado a organizar un Gabinete deberá obtener, ántes de aceptar, la aprobacion de la Junta Ejecutiva citada especialmente para el objeto. La votacion será secreta i se efectuará aun cuando nadie la pida.

Para la aceptacion de otra cartera ministerial que no sea la del Interior, se necesitará la misma aprobacion de la Junta Ejecutiva si el organizador del Gabinete no perteneciera al Partido Liberal.

Art. 48. Los que hubieren desempeñado alguna Se-

cretaría de Estado en representacion del Partido, deberán dar cuenta de su actuacion al Directorio Jeneral al cesar en sus cargos.

Art. 49. Los congresales i rejidores liberales, desde el dia de su eleccion, quedan en libertad para proceder en conciencia al desempeño de sus cargos, sin que estén obligados a ceñirse a instrucciones de sus electores. Rije esta disposicion sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 i 8 letra j, i del derecho de las Asambleas para manifestar en conciencia la opinion que les merecen los actos ejecutados por ellos i para hacerles las peticiones que juzguen conducentes con respecto a los negocios públicos.

Art. 50. En los casos en que el presente Estatuto exija sesion especial, se entenderá que se cumple este requisito indicándose en la citacion el asunto que requiere ese trámite; pero en el caso del artículo 35 la citacion deberá hacerse con el esclusivo objeto en él señalado.

Artículo transitorio. Dentro del plazo de ocho dias, a contar desde la fecha de la clausura de la presente Convencion, el Directorio Jeneral se reunirá a fin de constituirse i elegir la Junta Ejecutiva en conformidad con el presente Estatuto.

